

# LIMITES LEGALES PARA LA CREACIÓN DE SPIN-OFFS ACADÉMICAS A TRAVÉS DE FÓRMULAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL TRAS LA APROBACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO

**XIX Congreso Internacional de Investigadores en  
Economía Social y Cooperativa**

*El papel de la Economía Social en un escenario de crisis e incertidumbre*

**Carlos Vargas Vasserot**

Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería  
Catedrático de Derecho Mercantil



## RESUMEN<sup>1</sup>

La comunicación abordará los límites que se detectan en la legislación cuando investigadores pertenecientes a un centro de investigación, en especial de universidades públicas, pretenden constituir una empresa basada en el conocimiento (EBC) y quieren utilizar una de las formas típicas de la economía social. Este tipo de entidades, conocidas como spin-off académicas, están reguladas aparte de por los reglamentos internos de las universidades por varias normas estatales que están mal integradas entre sí: la Ley Orgánica del Sistema Universitario de 2023 y la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación que fue reformada de manera importante en esta materia en 2022. En el trabajo se analizará el estatuto legal de las sociedades laborales y de las cooperativas y se verá en qué aspectos se ven limitadas estas entidades para ser constituidas como EBC y participadas en el capital social por las universidades, cuestión está clave para eximir a los investigadores del régimen de incompatibilidades y beneficiarse de las excedencias para incorporarse a una spin-off.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el año 2012 publiqué varios trabajos sobre el régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación, en general<sup>2</sup>, y sobre las spin-offs académicas, en particular, también denominadas *empresas de base tecnológica* (EBT) o *basadas en el conocimiento* (EBC), términos con los que identifico a las empresas creadas con la participación de profesores o investigadores universitarios, cuyo objeto social tiene como base el conocimiento, la tecnología o la innovación generada por la propia actividad investigadora universitaria y se ha seguido en su constitución el proceso previsto por la propia institución de origen. También publiqué un trabajo en el que trataba, en particular, algunas de las barreras legales con las que se enfrentaban los investigadores y profesores universitarios para constituir spin-offs con la vestidura jurídica de entidades de la economía social en el marco legal existente<sup>3</sup>.

En esa época ocupaba el cargo de Director de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) de la Universidad de Almería y formé parte como vocal de la Comisión Permanente de la Red OTRI de la CRUE. Además, fui investigador principal del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación DER2009-08332, titulado "Transferencia de resultados de investigación. Identificación de problemas y propuestas de solución" (2010-2012). Uno de los artículos que publiqué se titulaba "Empresas de Base Tecnológica (spin-offs) académicas: especial referencia a las lagunas y contradicciones de su regulación"<sup>4</sup>, en el que ponía de manifiesto la falta de seguridad jurídica que generaba la existencia de varias normas que afectaban al régimen de las spin-offs universitarias que estaban

---

<sup>1</sup> Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado "Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España", del que soy el investigador principal.

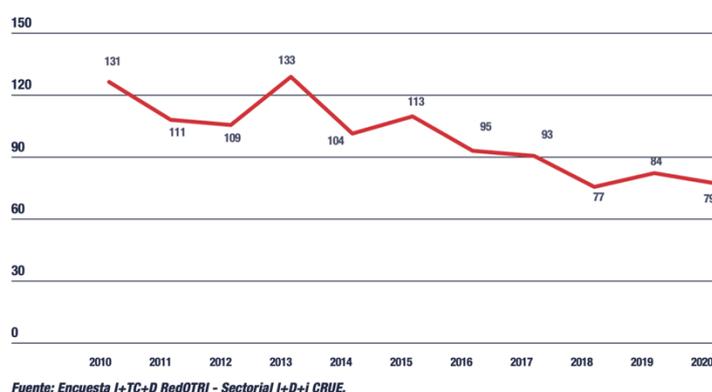
<sup>2</sup> Coordinador y autor de varios capítulos de la obra colectiva *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación. De la Ley Orgánica de Universidades a la Ley de la Ciencia*, 2012, La Ley, 947 pp.

<sup>3</sup> Vargas Vasserot, C.: "Las spin-offs académicas y su posible configuración como empresas de economía social", *REVESCO*, nº 107, 2012, pp. 186-205.

<sup>4</sup> Revista de Derecho Mercantil, Nº 285, 2012, págs. 65-94.

muy mal coordinadas entre sí, como ocurría con dos normas que se promulgaron el mismo año como fue la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI) y la Ley 2/2011 de Economía Sostenible (LES); y de éstas con la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades (LOU) y con la Ley Orgánica 4/2007 que la modificó (LOMLOU), que además prevía desarrollos reglamentarios que no habían llegado a producirse, lo que había provocado que las propias universidades a través de reglamentos o normas internas hubieran terminado de establecer algunas de las cuestiones que dependían de una intervención normativa por parte del Estado.

Han pasado más de diez años y lamentablemente ni los datos sobre la creación de spin-offs universitarias en España ni el marco legal de su regulación ha mejorado, sino todo lo contrario. El informe de la Fundación Conocimiento y Desarrollo 2021/2022<sup>5</sup> contiene una tabla sobre la evolución de la creación de spin-offs en el periodo 2010-2020 por universidades españolas del que se deduce que su número siguió una tendencia creciente entre 2010 y 2015, con valores por encima de las cien creadas anualmente, pero a partir de ese año las cifras anuales han ido disminuyendo hasta situarse en 79 spin-offs creadas en el año 2020.



Las razones de este descenso en el ritmo de creación de spin-offs, que también ha pasado con otros instrumentos típicos de transferencia de los resultados de la investigación (contratos y licencias de patentes<sup>6</sup>) que se realiza en las universidades públicas españolas son variadas y de algunas de ellas he tratado recientemente<sup>7</sup>.

Respecto a spin-offs académicas configuradas como entidades de la economía social, hemos encontrado muy pocos ejemplos y en ninguno de ellos la universidad de origen ha participado en el capital social de la entidad, por lo que sus investigadores no pueden beneficiarse de la mayoría de los incentivos que prevén la legislación sobre la materias para estos casos (excedencias, levantamiento de incompatibilidades, autorización de compatibilidad laboral). Por ejemplo, la Universidad de Granada, que en 2021 se situó la tercera en el ranking de universidades españolas con más empresas de este tipo sólo por detrás de la Universidad Politécnica de Madrid y de la del País Vasco<sup>8</sup>, de sus 48 spin-offs sólo dos son empresas de la economía social

<sup>5</sup> <https://www.fundacioncyd.org/wp-content/uploads/2022/12/ICYD2021ECAP3.pdf>

<sup>6</sup> Como se desprende del Informe CRUE 2020: *La Universidad española en cifras 2018/2019*, disponible en <https://www.crue.org/wp-content/uploads/2020/02/UEC-1718FINALDIGITAL.pdf>

<sup>7</sup> Aguilar Rubio, M. y Vargas Vasserot, C.: Régimen jurídico de las spin-offs universitarias e inventivos fiscales a la I+D e IT. Análisis de urgencia y crítico tras la reciente reforma de la Ley de la Ciencia y la aprobación de la Ley de start-up y del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario, 2022, pp. 45 y ss. disponible en abierto en <http://repositorio.ual.es/handle/10835/14210>

<sup>8</sup> Datos obtenido del Observatorio IUNE: <https://iune.es/innovacion/spin-off>

(Hydraena SLL y Trágora Traducciones S. Coop. And.<sup>9</sup>), lo que constituye un 4%, del total, siendo esta universidad una excepción positiva porque apenas hemos localizado otros casos similares. Cabe señalar como ejemplo cercano el de BlockchainFUE, entidad para fomentar la transferencia del conocimiento y la adopción de la tecnología Blockchain en la administración pública y las empresas, impulsada por un grupo de investigadores de la Universidad de Alicante y que se ha constituido como una cooperativa valenciana<sup>10</sup>. Un caso histórico, por ser una de las primeras spin-offs con forma de cooperativa fue EMAPLICADA, S. Coop. And., en la que participaban como socios cooperadores profesores a tiempo parcial y egresados de la universidad de Sevilla<sup>11</sup>. Uno muy reciente es la creación como spin-off de la Universidad de Huelva en 2021 de PRECOSOL, S. Coop. And., en la que participan varios profesores de esta universidad y que tiene como objeto promocionar, fomentar y dinamizar la economía social y solidaria como formas de organización económica<sup>12</sup>. Pero, como se ha dicho, la utilización de fórmulas de la economía social para la constitución de spin-offs académicas se trata de un hecho poco extendido frente al empleo de otras formas societarias de base capitalista<sup>13</sup>.

Pero en el ámbito universitario, junto a las spin-offs creadas con la participación activa de profesores e investigadores que trabajan en la institución, tenemos a las empresas constituidas por egresados o estudiantes de la Universidad con apoyo de ésta (*graduate spin-off* o *start-up* de estudiantes) pero sin ninguna vinculación, ni tecnológica ni laboral con la institución académica distinta a la participación de programas de apoyo a su constitución como empresas. En estos casos no hay ningún obstáculo jurídico para utilizar empresas de economía social, al revés, es muy recomendable el uso de empresas participativas y en las que rigen un ideal de democracia interna y participativas, a menos que se esté pensando en un rápido crecimiento de la empresa o la necesidad de incorporar en un futuro a socios capitalistas o inversiones de entidades de capital riesgo o fondos de inversión, casos para los que son más aptos otros tipos sociales distintos a los de la economía social. Ejemplos de empresas creadas en el entorno universitarios por estudiantes y egresados con forma de cooperativas o de sociedades laborales tenemos más que de spin-offs académicas propiamente dichas, aunque su número sigue siendo menor que el deseado, seguramente por el desconocimiento general que se tiene de las ventajas del emprendimiento a través de entidades de la economía social como fórmulas de autoempleo. Por poner unos casos, en la Universidad de Zaragoza están calificadas como *start-up* dos entidades de la economía social: Nyxell S.Coop y Efitar Ingeniería SLL.

Centrandome ahora solamente en las razones derivadas del marco legal que afecta a la creación de las spin-off, en general y no sólo para las que se constituyen como cooperativas o sociedades laborales, históricamente en España ha habido una mala coordinación de normas, (LOU, LOMLOU, LES y LCTI), lo que afectaba a generar una gran inseguridad jurídica sobre determinados mecanismos de movilidad y de incentivos para crear spin-offs. Con la reciente promulgación de la LOSU esta inseguridad jurídica seguirá porque se ha enmarañado aún más si cabe, el sistema

---

<sup>9</sup> <https://traqoratradsucciones.com>

<sup>10</sup> <https://www.blockchainfue.com/>

<sup>11</sup> Esta EBT fue galardonada en 1999 por el XX Premio Arco Iris del Consejo Andaluz de Cooperación en la modalidad de Mejor Cooperativa Innovadora.

<sup>12</sup> <https://precosol.es/>

<sup>13</sup> Juliá, J.F. et al.: "Barreras al uso de fórmulas de emprendimiento social en el spin-off y start-up. El caso de las cooperativas y sociedades laborales en España", CIRIEC-Jurídica, Nº 41, 2022, págs. 234 (223-257)

de incentivos a la movilidad y para la creación de spin-offs al no integrarse adecuadamente con la LCTI y cuesta mucho trabajo dilucidar cuándo es de aplicación una u otra norma en el caso de que personal investigador de universidades públicas quieran constituir una spin-off.

Un botón de muestra de esta falta de coordinación de la que hablo es muy reciente. El 5 de septiembre de 2002 se promulgó la Ley 17/2002 por la que se modifica la LCTI (se cita LMLCTI), entre otros objetivos, para impulsar la transferencia desde las universidades y los OPIs al tejido productivo. Esta norma trajo importantes novedades respecto a los incentivos para que los investigadores participen en empresas, en general, y en spin-offs, acometiendo un cambio de denominación para referirse a estas entidades, que pasaron de llamarse *empresas de base tecnológica*, que eran como se denominaban en la LCTI original, a *entidades basadas en el conocimiento* (se cita EBCs). Pues bien, apenas seis meses después de la publicación de la LMLCTI se ha aprobado la LOSU que contiene varios preceptos que afectan de manera importante al régimen de las spin-offs académicas de origen universitario y las llama *entidades o empresas basadas en el conocimiento* y no utiliza la misma terminología que la LCTI recién reformada, cuando además el término *entidad* engloba perfectamente al de *empresa*.

Por otra parte, algunos de los incentivos que se prevén en estas normas no creemos que sean de gran utilidad para cambiar las cosas a mejor. Nos referimos concretamente a la posibilidad del personal investigador de las universidades públicas de disfrutar excedencias temporales para incorporarse en determinados supuestos a empresas (art. 61.3 LOSU y art. 17.4 LCTI) o de ser autorizado para adscribirse a tiempo completo a entidades privadas (art. 17.2 LCTI), que al conllevar la pérdida retribuciones por parte de la universidad, su uso será en la práctica escaso. Tampoco nos parece que la no aplicación de determinadas incompatibilidades existente en la Ley 53/1984 de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (se cita LIPSAP) cuando las universidades participen en las spin-offs (art. 61.4 LOSU y art. 18.3 LCTI) sirvan de mucho porque, entre otras cosas, estos incumplimientos no se suelen controlar en empresas que no sean reconocidas como spin-offs universitarias, además de que la interpretación que se suele hacer en el ámbito universitario de que de las prohibiciones contenidas en el artículo 12.1. b) y d) por la que el PDI universitario contratado o funcionario no puede ser administrador ni tener más del 10% del capital social de cualquier spin-offs, en mi opinión, es errónea como voy a intentar demostrar a continuación.

## **2. INTERPRETACIÓN ALTERNATIVA A LA PROHIBICIÓN DEL PDI UNIVERSITARIO DE TENER MÁS DE UN 10% DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SPIN-OFF**

Tanto la LOSU como la LCTI exigen al personal investigador que preste servicios de una spin-off participada, en el capital social se entienda, de la prohibición contenida en la letra d) del artículo 12.1. LIPSAP, según la cual no pueden tener una "*participación superior al 10% en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior*", es decir, la letra c)<sup>14</sup>, lo que se interpreta normalmente con la prohibición de cualquier profesor universitario a tiempo completo o

---

<sup>14</sup> Art. 12.2.c LIPSAP: los empleados públicos no pueden realizar "*el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas*".

permanente de tener más de un 10% del capital social de una EBC. En el caso de que la entidad fuese una cooperativa o una sociedad laboral, aparentemente este obligado reparto del capital social entre los socios se adecua con la limitaciones que establecen las leyes de cooperativas y la de sociedades laborales, pero en estas normas el límite suele ser de 1/3 del total (art. 1.1.b LSLP y art. 45.6 LCoop), que si, por ejemplo, son tres socios supone un 33% del capital social cada uno, que es muy distinto al 10%, que en el caso de una spin-off si son empleados públicos significaría que alguien más de fuera de la universidad tienen que ostentar el 70% del capital social restante.

El apartado primero del artículo 12 LIPSAP, distingue, en lo que nos interesa, dos tipos de incompatibilidades: de un lado que los empleados públicos no ocupen determinados puestos en determinadas entidades; y, de otro, que éstos no tengan más de un determinado porcentaje del capital social en determinadas entidades. En cuanto a la primera, a su vez distingue dos casos: uno, que los empleados públicos no sean administradores de entidades o sociedades que desarrollen actividades directamente relacionadas con las que aquéllos desarrollen en la universidad (12.1.b), que tengo dudas de que esto significa automáticamente que no se pueda ser administrador de una spin-off; y otro, que los empleados públicos no ocupen ningún cargo (y evidentemente tampoco ser administradores) en ciertos tipos de empresas por poder estar en una mayor situación de conflicto de intereses (como son las empresas con una concesión administrativa con la universidad, contratistas o que exploten algún monopolio o que participe el sector público, en este caso la propia universidad) (artículo 12.1.c). Y respecto al segundo tipo de medidas, se impone la prohibición a la tenencia de más de un porcentaje del capital social (10%) sólo para las entidades a las que se refiere el párrafo anterior (artículo 12.1.d, es decir, la letra c), por lo que esa limitación sólo rige para los empleados públicos que tengan acciones o participaciones en empresas concesionarias de obras, servicios, suministros, etc., o con participación o aval del sector público. Por tanto, siguiendo estrictamente lo que dice el precepto analizado, las limitaciones de participación en el 10% del capital social de los empleados públicos sólo deben regir para aquellas empresas (como pueden ser las spin-offs) creadas o participadas por sus universidades o las que sean consideradas contratistas de las mismas.

Se podría pensar que, como en las empresas que prestan servicios los empleados de las universidades, muchas veces articulan estos servicios o trabajos a través de contratos de investigación con la universidad (art. 60 LOSU) o que se ha suscrito un contrato de transferencia de tecnología, eso significa que la entidad, en nuestro caso la spin-off, es contratista de la universidad. Esto no tiene ningún sentido. Pensemos en un profesor que presta servicios en una empresa que articula a través de un contrato de investigación que suscribe la empresa con universidad y que renueva de manera anual, y por el que la universidad retiene un 15% del importe de cada contrato en concepto de costes indirectos. Esto, evidentemente, no significa que la empresa sea contratista de la universidad. A esta interpretación ayuda la exclusión del ámbito de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (que precisamente regula los requisitos que tienen que tener los contratistas con las administraciones públicas) de *“los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado”* (art. 6.2). Y recordemos que, según establece el artículo 36.1 LCTI, los contratos que hagan las universidades con empresas u otras entidades a través del artículo 83.1 LOU (léase ahora art. 60.1 LOSU) están sujetos al derecho privado<sup>15</sup>. Si esto es así, y todo parece indicar que es la interpretación

---

<sup>15</sup> *“Se rigen por el Derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a la promoción,*

correcta, no se puede considerar que una spin-off universitaria por articular ciertas relaciones jurídicas con la universidad a través de contratos de investigación o de transferencia de tecnología sea contratista de la administración pública.

Entonces, la única opción que nos queda para considerar que la LIPSAP limita a más del 10% la participación de los empleados públicos de las universidades en el capital social de sociedades es que éstas estén participadas, a su vez, por las universidades públicas (art. 12.1.c *in fine*: *participación o aval del sector público*). Y, como en realidad, la mayoría de spin-offs universitarias no tienen esta participación en el capital social por la entidad, este límite del 10% no opera para los investigadores que sean socios de la mayoría estas empresas y esto independientemente de si participan o no en el desarrollo de actividades científica o técnicas o no. Quizá por esto el legislador, aunque no sabemos si conscientemente, tanto en la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU primero, como ahora en el artículo 61.4 LOSU, y en el artículo 18.2 LCTI establece que no le será de aplicación esta limitación sobre el capital social suscrito a los investigadores de universidades u OPIs en EBCs o en sociedades creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios, porque de esta manera se evita que entre en juego la limitación del apartado d) del artículo 12 LIPSAP, es decir, que no pueda tener más del 10% del capital social en sociedades participadas por el sector público. Así se evita la contradicción que supone que el PDI universitario pueda tener más del 10% del capital social en cualquier empresa, excepto si la universidad es socia, que es lo que debería ocurrir si el proyecto empresarial que va a desarrollar a cabo la spin-off explotando I+D de origen universitario es suficientemente atractivo. Pero entonces, la exención para los investigadores que participen en spin-offs del límite del 10% del capital social en la sociedad constituida no tiene el atractivo que se le ha solido otorgar, porque si no está participadas por sus universidades pueden tener más porcentaje y si están participadas (por la no aplicación del art. 12.1d LIPSAP) también pueden tener más del 10% del capital social<sup>16</sup>.

### **3. LIMITACIONES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIVERSIDAD EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SPIN-OFFS CON FORMA DE ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOCIAL**

La LOSU, a diferencia de lo que hacía la LOU, parte de la premisa de que las EBCs deben ser creadas o participadas por la universidades a la que pertenecen los investigadores, tanto para que éstos se beneficien del régimen de excedencias como de la exención de ciertas incompatibilidades<sup>17</sup>. Por su parte, la LCTI exige esta participación para que se puedan autorizar la compatibilidad laboral en la universidad pública y en la empresa privada y la exención de incompatibilidades que regula el artículo 18, pero no para la concesión de excedencias.

Si tenemos en cuenta que en la actualidad la mayoría de las spin-offs universitarias (76% en 2019, según datos CRUE, 2020, unas 1.000 de las 1.300 que había en ese año en España), no tienen esta participación en el capital social por la universidad,

---

*gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por (...) las universidades públicas*: c) "Contratos de prestación de servicios de investigación, desarrollo y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación".

<sup>16</sup> Aguilar Rubio y Vargas Vasserot, ob. cit., pp. 137 y ss.

<sup>17</sup> Art. 61.1 LOSU: "Las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades".

sólo el 25% de las mismas quedarían sometidas al régimen del artículo 66 de la LOSU y se podrían beneficiar del régimen del artículo 18 LCTI. Es decir, la mayoría quedarían al margen de los principales incentivos que prevé el legislador para crear spin-offs. Y esto es especialmente importante como barrera para crear spin-offs con forma de empresa de la economía social, porque los instrumentos jurídicos para que una universidad participe en el capital social de una spin-off están diseñados para sociedades de capital, como ocurre con los contratos de socios entre la universidad y el spin-off con un contenido de pactos parasociales pensados exclusivamente para ese tipo de entidades y que casan mal con el régimen de transmisión de la posición de socios en las sociedades laborales y en las cooperativas.

Esta participación de la institución en el capital social es mucho más sencilla en una sociedad de responsabilidad limitada o en una sociedad anónima que en una sociedad laboral o en una cooperativa. Y aunque es cierto que en ambos casos se permite que la administración pública participe como socio capitalista, colaborador o asociado, son situaciones complejas por su excepcionalidad y las universidades, casi siempre preocupadas por no tomar mayores riesgos que los absolutamente necesarios a la hora de convertirse en socios de spin-offs van a preferir simples sociedades de capital y no empresas de economía social. Por ejemplo, pensemos en las estipulaciones de salvaguarda que se deben incluir en los acuerdos de socios, para que la institución pueda salirse en cualquier momento del accionariado, están pensadas para sociedades de capital (antidilución, mejor fortuna, etc.) en las que la posibilidad de transmisión de la posición de socio está sumamente facilitada. Eso no quita, como ya dije hace tiempo<sup>18</sup>, que se pueda organizar la spin-off como una empresa de economía social de hecho pero no de Derecho, y cumplir voluntariamente con todos o con algunos de los principios de economía social descritos (por ejemplo, con la participación de los socios en el proceso productivo, con políticas de responsabilidad social corporativa, toma de decisiones democráticas, repartos de beneficios en función de la actividad desarrollada por los socios, etc.).

#### **4. NECESIDAD DE SIMULTANEAR LA PRESTACIÓN DE TRABAJO EN LA UNIVERSIDAD Y EN LA SPIN-OFF ACADÉMICA: CONTRATOS DE INVESTIGACIÓN, EXCEDENCIAS Y COMPATIBILIDAD LABORAL**

El mayor obstáculo para la utilización de tipos sociales de economía social es la necesidad, o al menos conveniencia, de simultanear una actividad científica en el organismo público de investigación y en la spin-off constituida. Si el profesor o investigador no trabaja en la Universidad con dedicación exclusiva, por ejemplo está a tiempo parcial (o simplemente es miembro de un grupo de investigación sin relación contractual con la Universidad, en principio no hay problema para simultanear las dos actividades en el ámbito público y en el privado. Pero digo en principio, independientemente del tipo de relación que tenga con la Universidad, ésta puede imponer determinadas obligaciones de confidencialidad o de uso exclusivo de lo que se investiga y descubre en su seno.

La clave en estos casos está en cómo se puede articular la participación activa del investigador en la empresa. Es decir, cómo trabaja o presta sus servicios el investigador en la spin-off constituida para explotar los resultados de sus investigaciones. Y esto para las empresas de economía social es básico, puesto que la esencia de estas empresas es su carácter participativo, que se traduce en la

---

<sup>18</sup> Vargas Vasserot, "Las spin-offs académicas y su posible configuración como empresas de economía social", cit, p. 203.

prestación de trabajo, sea una relación laboral o asimiladas. En las cooperativas de trabajo asociado esa prestación laboral es el fundamento de la actividad cooperativizada y en el resto de clases de cooperativas, lo normal es que la participación del investigador en la spin-off sea aportando trabajo en calidad de socio laboral.

Por su parte, en las sociedades laborales esa aportación de trabajo es el fundamento para formar parte de la clase laboral que debe controlar, políticamente hablando, la empresa. Recordemos que el propio concepto de sociedad laboral contenido en el artículo 1 de la Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas establece como uno de los requisitos para obtener dicha calificación que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido. Por tanto, si los investigadores de la Universidad no puede realizar esa actividad laboral en la spin-off no podrán ser ni socios cooperadores en las cooperativas de trabajo asociado, ni socios laborales en las sociedades laborales, por lo que su poder de decisión y actuación está limitado. Pero nada impide, en principio y con la pertinente autorización, que el personal universitario que no esté en exclusiva en la universidad pueda desarrollar una actividad laboral en una spin-off académica a través de un contrato laboral. Precisamente en los pocos ejemplos que he encontrado de spin-offs académicas con forma de cooperativas en la mayoría ocurre esto.

#### **a. Prestación de servicios a través de contratos de investigación**

Cabe señalar que la principal manera de instrumentar la participación activa de los profesores universitario a tiempo completo en las spin-offs constituidas es suscribiendo contratos de investigación con la Universidad, también llamados contratos OTRI, para la prestación de servicios, realización de investigaciones o labores de asesoría por parte del profesor, que es, a su vez, socio de la empresa y que ahora se regulan en el artículo 60 LOSU.

El contenido de esta norma de la LOSU es prácticamente el mismo que el artículo 83 LOU, que regulaba aspectos básicos de la investigación contratada a las universidades para que su personal investigador canalice iniciativas investigadoras y la transferencia de resultados de investigación. En el apartado 1.º sólo ha habidos cambios mínimos de redacción por estilo sin mayor interés aparente. En el apartado 2.º sólo hay un cambio, pero acertado, puesto que pone que "*las universidades*", en lugar de "*los estatutos universitarios*", de los que hablaba la LOU, regularán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos de investigación. En nuestra opinión, debería haberse aprovechado la nueva norma para acometer una intensa reforma del contenido del artículo 83 LOU en sus apartados 1 y 2, cuyo texto procedía casi literalmente del artículo 11 de la LRU de 1983 (hace prácticamente cuarenta años), que está pensado para actividades de bajo perfil de I+D y que convendría adaptarlo a las nuevas necesidades y demandas tecnológicas. Ejemplo de lo obsoleto que ha quedado el precepto es que su título sigue siendo el de *Colaboración con otras entidades o personas físicas*, cuando raramente personas no jurídicas contratan con las universidades.

En lo que aquí interesa, a través de estos contratos de investigación sí podría prestarse los servicios cooperativizados a los que se comprometen los socios de determinadas cooperativas de profesionales o de servicios, pero no podría asimilarse a la obtención de un puesto de trabajo que es el objetivo de las cooperativas de

trabajo asociado o considerarse un contrato laboral por tiempo indefinido, que es lo que se exige para ser socio laboral de una sociedad laboral.

## **b. Autorización de excedencias para la incorporación a spin-offs**

Para poder participar plenamente a través de una relación laboral en una spin-off, algo que como hemos visto es fundamental en las cooperativas de trabajo asociado y en las sociedades laborales, cabe pedir una excedencia especial para abandonar la universidad e incorporarse en una spin-off. Sin embargo, al menos en España, es muy excepcional acudir a esta vía para dejar la Universidad y embarcarse sin sueldo asegurado en un proyecto empresarial arriesgado e innovador. A mí no me consta, aunque seguro que habrá algunos casos, que se haya solicitado ninguna excedencia para incorporarse a una spin-off universitaria de la previstas en la antigua LOU (art. 83.3) ni supongo que se soliciten muchas de las que regula la LCTI (arts. 17.3 y 4) o en la reciente LOSU (art. 61.3). Para que un profesor universitario pida una excedencia se tiene que dar una situación muy especial que le haya animado a hacerlo (mejor retribución en la empresa, malestar en la institución, cansancio, ganas de cambiar de trabajo, etc.), pero no es lo normal.

En la escasa utilización práctica de este incentivo para crear EBCs universitarias tampoco ayuda la nueva regulación dada por la LOSU, que en lugar de avanzar dando facilidades para utilizar este mecanismo de participación por el PDI universitario, en spin-offs en mi opinión, ha significado un retroceso. En concreto, el apartado 3.º del artículo 61 LOSU trata de la posibilidad que tienen el personal docente, investigador, técnico y de administración de servicios, funcionarios o con vinculación permanente, de pedir excedencias para incorporarse a EBCs. Este precepto es prácticamente una copia del antiguo artículo 83.3 LOU, aunque ampliando a sus posibles beneficiarios y exigiendo que las spin-offs estén creadas o participadas por las universidades.

Según el artículo artículo 61.3 LOSU *“el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o con vinculación permanente, que fundamente su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el apartado 1 podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada por la universidad, mediante una excedencia temporal. Se entiende, porque no queda claro con la lectura del apartado 1.º del artículo 61.1 LOSU<sup>19</sup> que las actividades de investigación a las que se refiere el artículo 61.3 son las que han producido unos resultados, patentables o no, a partir de los que se ha desarrollado la spin-off y que esta investigación ha sido financiada con fondos públicos y realizada en universidades. En este punto, como en muchos otros, parece más cuidada la redacción de la LOU que, en el artículo 83.3 (de la que ha tomado gran parte del contenido el artículo 61.1 LOSU), exigía que *“el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad fundamentase su participación en los mencionados proyectos”* podía solicitar la autorización para incorporarse a la EBT mediante una excedencia temporal.*

Y si se comparan ambos preceptos en sus primeros párrafos (arts. 83.3, 1.º LOU y art. 61.1 LOSU) se observan dos diferencias. La primera son los posibles beneficiarios

---

<sup>19</sup> Art. 61.1 LOSU: *“Las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades”.*

de las excedencias para incorporarse a las spin-offs, que en la LOU se limitaban a el *"profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente"* y en la LOSU (aparte de hablar de profesores y profesoras permanentes laborales en lugar de personal contratado permanente) se añade al *"personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o con vinculación permanente"*, lo que me parece un avance. El personal técnico es posible que participen en proyectos de I+D que produzcan resultados que puedan dar lugar al desarrollo de EBC, pero es bastante más difícil que esto pase con el personal de gestión y de administración y servicios. No obstante, como esto puede ocurrir, el LOSU los incluye entre los que se pueden beneficiar de las excedencias que regula en el artículo 61.3.

La segunda novedad es más llamativa y ya la hemos comentado en varias ocasiones. Nos referimos a que mientras que en la LOU queda claro que la concesión de las excedencias para la incorporación a las spin-offs no depende de que ésta sea creada o participada por la universidad (esto sólo lo exigía la disp. adic. 24.ª LOMLOU para la exención de ciertas incompatibilidades), según el texto del artículo 61 LOSU esta participación es necesaria. Recordemos que el apartado 1.º de este precepto dispone que *"las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades"*; que el apartado 2.º se dedica sólo a las spin-offs participadas mayoritariamente por las universidades; y que el 4.º trata de las posibles exenciones de incompatibilidades, dice que no será de aplicación al personal funcionario o permanente que participe en las *"entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo"*, que necesariamente deben ser las descritas en el apartado 1.º, es decir, creadas o participadas por las universidades (que además es lo que exige el art. 18.3 LCTI cuando regulan las excedencias de este tipo). Además, y esto es definitivo, el propio artículo 61.3 LOSU, dice textualmente que el personal de las universidades, funcionario o permanente, *"podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada por la universidad, mediante una excedencia temporal"*.

Por tanto, según la LOSU las excedencias para incorporarse a EBCs en el marco de esta ley la podrían solicitar los empleados (PDI, PAS o técnicos) de las universidades públicas que tengan una participación en el capital social de aquéllas, algo que no exigía en el derogado artículo 83.3, 1.º LOU ni el artículo 17.3 y 4 LCTI vigente. Pero entonces, si la LOSU sólo regula a las spin-offs creadas o participadas por las universidades, para el resto sería de aplicación directa el artículo 17.4 LCTI por el que el personal de la universidad que participe activamente en una empresa de cualquier tipo, se entiende, por tanto, incluidas las spin-offs universitarias no participadas, puede pedir una excedencia dependiendo sólo del *"interés que la universidad pública, organismo o entidad para la que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino o de forma autónoma"*. Esta es una vía que puede explorarse para poder solicitar una excedencia para incorporarse como socio-trabajador a una sociedad laboral o a una cooperativa, sin necesidad de que la entidad esté participada en el capital social por la universidad, pero tiene que preverse en la normativa interna de la universidad en cuestión.

En cambio, el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o con vinculación permanente a la universidad, sólo podrá pedir este tipo de excedencias si se trata de una EBC de las que regula el artículo 61.1 LOSU

*("desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades")* y está participada por la entidad universitaria, porque la LCTI sólo reconoce este derecho al personal investigador. Y lo mismo ocurre si se quiere contar a efectos de antigüedad con los periodos de excedencia, ya que la LCTI sólo los reconoce cuando la entidad de destino es un agente público del SECTI, pero no a los privados, como son las spin-offs.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 61.3 LOSU, sorprendentemente, es una copia casi exacta del controvertido párrafo segundo del artículo 83.3 LOU. La única diferencia es que se especifica que la regulación de las condiciones y el procedimiento para la concesión de las excedencias para la incorporación a EBC se hará por real decreto<sup>20</sup>. La previsión de que el gobierno iba a regular las excedencias para que el profesorado funcionario o contratado permanente se pudiera incorporar a una EBT estaba contenida en la LOU desde su reforma en 2007 por la LOMLOU. La injustificada inactividad del gobierno a la hora de regular este régimen (y el del parecido que debía hacer para regular las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica para no aplicar ciertas incompatibilidades al personal que prestase servicio en EBTs y que preveía la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU), provocó que las universidades regularan en sus propias normativas (en estatutos y en Reglamentos de EBTs) los procedimientos de creación de sus spin-offs y las condiciones para la concesión de excedencias. Que ahora, aproximadamente después de más de quince años de absoluta inactividad al respecto por parte de todos los gobiernos que han pasado y cuando el artículo 17.4 LCTI regula con mucho detalle las excedencias para la incorporación a empresas sea o no spin-offs, se haga depender de la efectividad del régimen de excedencia de la LOSU de la promulgación de un futuro real decreto, no tiene sentido. Máxime cuando la propia LOSU, en su artículo 66.1 establece que *"será de aplicación al personal docente e investigador de las universidades públicas la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en el artículo 17 y concordantes de la Ley 14/2011, de 1 de junio"*.

### **c. Autorización de compatibilidad**

El artículo 18 LCTI, en su apartado 1.º, establece que las universidades podrán autorizar (no es, por tanto, un derecho del investigador y no se determina qué órgano tiene que ser el que haga la autorización) al personal investigador de la institución que justifique motivadamente su participación en una actuación de las que hablaremos más adelante *"a la prestación de servicios mediante un contrato laboral a tiempo parcial"* en sociedades mercantiles y otras entidades con personalidad jurídica creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. En el apartado 2.º del mismo precepto dispone que *"los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público"*. Como no hay ningún precepto parecido en la LOSU, este artículo es plenamente aplicable a las spin-offs creadas en las universidades por aplicación subsidiaria su régimen y, por tanto, las universidades públicas, podrán

---

<sup>20</sup> Art. 61.3, 2.º LOSU: *"El Gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un tiempo máximo de cinco años. Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia la persona interesada no solicitase el reingreso al servicio activo, será declarada de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular"*.

autorizar al personal de investigación que preste servicios en ellas, la prestación de servicios en la spin-offs u otras entidades creadas o participadas por ellas.

Como se observa, además, a diferencia de lo que ocurría con la LCTI original, ahora no se habla sólo de sociedades mercantiles, sino que, tras la reforma de 2022 de esta norma, se añade "otras entidades con personalidad jurídica", con lo que se aclara que también rige este precepto para otras sociedades no mercantiles. Este cambio, que ya defendí que no era un problema por mi consideración de que las cooperativas son sociedades mercantiles, aunque de base mutualista y no capitalista, se agradece para solventar dudas<sup>21</sup>. Lo que ocurre es que el verdadero problema es que para que se pueda autorizar la compatibilidad laboral que regula este precepto, es necesaria la participación de la universidad en el capital social de la spin-off y, como hemos visto, eso es difícil que ocurra en sociedades que no sean de responsabilidad limitada o anónimas.

Por otra parte, la redacción de las partes del precepto transcritas plantea algunas dudas de interpretación. Por ejemplo, en cuanto a compatibilizar el trabajo público (universidad) y el privado (spin-off), no se precisa si esto exige o no un cambio en la carga o dedicación profesional en la entidad de origen. Si esto sólo significa que los profesores en exclusiva (catedráticos, titulares, contratados doctores, ayudantes, contratados laborales, etc.) pueden solicitar una reducción de su dedicación y realizar una actividad laboral en la empresa privadas, no parece cambiar nada de lo que pasaba con anterioridad a la promulgación de la LCTI. Por lo tanto, la única interpretación posible es que con esta medida se autoriza compatibilizar dos empleos: uno en la entidad pública (léase universidad) y otro en la empresa privada (léase spin-off participada).

En nuestra opinión, esta medida, como mecanismo efectivo de incentivar la participación de los investigadores en sociedades sólo tiene justificación si al personal investigador se le da la posibilidad de mantener la relación laboral y el salario de profesor universitario a tiempo completo y dedicación exclusiva y adicionar al mismo el sueldo que reciba como trabajador de la spin-off. Esta interpretación justificaría que el propio artículo 18 LCTI diga que no se modifica ni la jornada ni el horario en la institución. Por otra parte, las universidades, que son las autorizan dichas compatibilidades, deben ser socias de las sociedades en las que el investigador preste los servicios (precisamente por eso es una spin-off), por lo que pueden estar interesadas en el desarrollo de actividades científicas por sus investigadores en sus EBC. Esto se confirma por el hecho de que la LCTI modificó varios artículos de la LIPSAP, y uno de ellos, el 6.2, para adecuarlo a esta posible autorización de compatibilidad laboral<sup>22</sup>.

Por otra parte, una de las más relevantes modificaciones que ha llevado a cabo la LMLCTI ha sido una muy importante ampliación del abanico de actividades científicas que pueden llevar a cabo el personal investigador de las universidades en las sociedades participadas para beneficiarse del régimen previsto en el artículo 18 LCTI. Originalmente, este precepto requería la justificación de la participación del personal

---

<sup>21</sup> Vargas Vasserot, "Las spin-offs académicas y su posible configuración como empresas de economía social", cit, p. 196.

<sup>22</sup> "El personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, de las Universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones Públicas, podrá ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas o participadas por los mismos en los términos establecidos en esta ley y en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, por el Ministerio de la Presidencia o por los órganos competentes de las Universidades públicas o de las Administraciones Públicas".

investigador "en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Española de Innovación". Sin embargo, el panorama ha cambiado tras la promulgación de la LMLCTI puesto que modifica de una manera importante el ámbito del artículo 18 al añadir, en un nuevo párrafo segundo, que las actuaciones del personal investigador pueden ser, además de en cuestiones relacionadas con las prioridades científicas ya vistas, "en actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad científico-técnica que se hubieran generado en actividades de investigación, desarrollo e innovación de la entidad para la que preste servicios".

La amplitud en que se manifiesta el precepto en su nueva versión deja sin apenas utilidad el régimen de las EBC contenido en la LOSU, puesto que cualquier actividad en las que los investigadores tengan bagaje científico, sea cual sea la rama de conocimiento, puede dar lugar a la creación de spin-offs a la que le aplique el régimen previsto en el artículo 18 LCTI. Esto, en nuestra opinión, va a provocar la reforma de todos los reglamentos universitarios o disposiciones estatutarias sobre spin-offs para adaptarse al nuevo contenido de la LCTI y facilitar así la prestación de servicios por parte del personal de investigación en sociedades creadas o participadas por la universidad, que como dice la ley al inicio del artículo 18 es considerada una *actividad de interés general*. Si concurren las anteriores circunstancias (prestación de determinados servicios científicos en una spin-off participada por la universidad), los investigadores implicados pueden ser autorizados por la universidad entidad a una compatibilidad laboral y a la exención de determinadas incompatibilidades. Pero, insisto, como esto depende de la participación de la universidad en el capital social de la spin-off, esto difícilmente ocurrirá si tiene forma de cooperativa o sociedad laboral.

## **5. CREAR SPIN-OFFS UTILIZANDO FÓRMULAS EMPRESARIALES DE LA ECONOMÍA SOCIAL POR CONVENCIMIENTO Y CONOCIMIENTO**

Pero si la posibilidad de solicitar excedencias de las reguladas en el artículo 66 de LOSU y el levantamiento de las incompatibilidades al personal que participe en spin-offs que regula esta norma y el artículo 18 LCTI, depende de que la universidad participe en el capital social de la spin-off, y esto es difícil que ocurra en sociedades cooperativas y en sociedades laborales, qué incentivos tienen los investigadores para crear spin-offs no participadas por su universidades.

En primer lugar, puede significar un sello de prestigio para la entidad ser una spin-off universitaria. En segundo lugar, participar en una spin-off académica es un indicador de transferencia que cada vez se valora más en la carrera académica. En tercer lugar, y no menos importante, los investigadores pueden ganar dinero, sea como socios de la entidad, sea a través de que ésta les contrate a través de contratos de investigación.

¿Y porqué elegirían estos investigadores una de las fórmulas de la economía social para llevar a cabo este proyecto empresarial? Pues simplemente porque el tipo social de la economía social elegido se adapte bien al proyecto empresarial que quieren desarrollar en su seno, por querer que sea participativo, democrático y en el que se de más importancia a las personas que al capital, es decir, que rijan en la spin-off los principios de la economía social. Y esto sólo se puede conseguir a través de que los investigadores reciban una formación universitaria que les permita conocer

la bonanza de la economía social, algo que por desgracia no suele suceder en la universidad española.

## **6. TABLAS COMPARATIVAS DEL RÉGIMEN SOBRE SPIN-OFFS CONTENIDO EN LA LEGISLACIÓN**

Para terminar, y para facilitar la comprensión de algunas de las partes de la comunicación, he elaborado dos tablas comparativas sobre el régimen de excedencias y el de exención de incompatibilidades a los investigadores que participen en spin-offs académicas contenido en la LOU, en la LCTI y en la LOSU.

### a. Comparación en materia de excedencias

	<b>LOU (art. 83.3)</b>	<b>LCTI (art. 17.3)</b>	<b>LOSU (art. 61.3)</b>
<b>Origen de los resultados a investigación en los que se basa la spin-off</b>	Proyectos de I+D realizados en universidades	No hace referencia a que sea necesario un determinado origen sino al interés que la universidad tenga en los trabajos que se vayan a desarrollar en la spin-off	Investigación financiada con fondos públicos y realizada en universidades
<b>Participación en el capital social de la Universidad</b>	No	No	Sí
<b>Objetivo de la excedencia</b>	Incorporarse a la EBT	Incorporarse a dicha empresa para el desarrollo de tareas de investigación, difusión del conocimiento, etc. relacionadas con la actividad universitaria	Incorporarse a dicha empresa
<b>Concesión de oficio o rogada</b>	Solicitud de los interesados	Solicitud de los interesados (silencio valor desestimatorio)	Solicitud de los interesados
<b>Requisitos objetivos</b>	Fundamenten su participación en los proyectos I+D previos	Realice una actividad universitaria justifique que puede realizar las tareas de investigación, etc.	Fundamente su participación en las actividades de investigación previas
<b>Requisitos subjetivos</b>	PDI funcionario o permanente (no se especifica antigüedad)	Personal Investigador fijo o permanente 5 años de antigüedad	PDI o PAS funcionario o permanente (no se especifica antigüedad)
<b>Aprobación</b>	La universidad	La universidad	La universidad
<b>Exigencia vínculo jurídico universidad-spinoff</b>	No	Sí	No
<b>Exigencia mecanismos protección</b>	No	Sí	NO
<b>Depende desarrollo gobierno</b>	Sí	No	Sí (Real Decreto)
<b>Derechos atribuidos</b>	-reserva del puesto -cómputo antigüedad	-reserva del puesto - evaluación investigación y otros méritos	-reserva del puesto -cómputo antigüedad

**b. Comparativa en materia de exención de incompatibilidades**

	<b>LOMLOU (Disp. adic. 24.ª)</b>	<b>LCTI (art. 18.3)</b>	<b>LOSU (art. 61.4)</b>
<b>Origen de los resultados a investigación en los que se basa la spin-off</b>	Proyectos de I+D realizados en universidades	No hace referencia a que sea necesario un determinado origen sino que la Universidad creé o participen en la sociedad	Investigación financiada con fondos públicos y realizada en universidades
<b>Participación en el capital social de la Universidad</b>	Sí	Sí	Sí
<b>Exenciones</b>	Arts. 12b) y d)	Arts. 12b) y d) y 16 (éste sólo interesa si se concede compatibilidad laboral art. 18.1)	Arts. 12b) y d) y 16 (éste sólo interesa si se concede compatibilidad laboral art. 18.1)
<b>Concesión de oficio o rogada</b>	De oficio si hay acuerdo del C.G. autorizando la creación de la spin-off	Solicitud de los interesados	Solicitud de los interesados
<b>Requisitos objetivos</b>	Participación en EBT (no en los proyectos I+D previos)	Prestación de servicios en sociedad (no en las investigaciones previas)	Participación en EBC (no en las investigaciones previas)
<b>Requisitos subjetivos</b>	PDI funcionario	Personal Investigador	PDI o PAS funcionario o permanente
<b>Aprobación</b>	Consejo de Gobierno (implícito en el acuerdo explícito de creación de la EBT)	Acuerdo Universidad	Consejo de Gobierno (acuerdo explícito) y Admón. Pública

## BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación: De la Ley Orgánica de Universidades a la Ley de la Ciencia*, Vargas Vasserot, (Coord.), La Ley, Madrid, 2012.
- Aguilar Rubio, M. y Vargas Vasserot, C.: *Régimen jurídico de las spin-offs universitarias e inventivos fiscales a la I+D e IT. Análisis de urgencia y crítico tras la reciente reforma de la Ley de la Ciencia y la aprobación de la Ley de start-up y del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario*, 2022, disponible en <http://repositorio.ual.es/handle/10835/14210>
- CRUE: *La Universidad española en cifras 2018/2019*, disponible en <https://www.crue.org/wp-content/uploads/2020/02/UEC-1718FINALDIGITAL.pdf>
- Fundación Conocimiento y Desarrollo: Informe CYD 2021/2022, disponible en <https://www.fundacioncyd.org/wp-content/uploads/2022/12/ICYD2021ECAP3.pdf>
- Juliá, J.F. et al.: "Barreras al uso de fórmulas de emprendimiento social en el spin-off y start-up. El caso de las cooperativas y sociedades laborales en España", *CIRIEC-Jurídica*, Nº 41, 2022, págs. 223-257.
- Seguís, E. et al.: "Estudio del emprendimiento académico bajo fórmulas de economía social", *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 78, 2013, pp. 101-124.
- Vargas Vasserot, C.: "Las spin-offs académicas y su posible configuración como empresas de economía social", *REVESCO*, nº 107, 2012, pp. 186-205.
- Vargas Vasserot, C.: "Empresas de base tecnológica (Spin-offs) académica: especial referencia a las lagunas y contradicciones de su regulación", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 285, 2012, pp. 65-94.